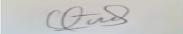


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de febrero de 2024 a las 14:45 horas. La solicitud se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 06 de febrero de 2024. Le informo igualmente, que en el correo se colocó erróneamente el radicado 76001400301920240012900, siendo el correcto 2024-00239.
Medellín, 06 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	557
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Deudor garante	JOSÉ HUMBERTO VERGARA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00239-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la solicitud, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd3c83de5d8b7d3b64a02130ba7a35e645e6ed5a389e489c3f3814e136b039**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 14:51 horas. Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	553
Radicado	05001-40-03-009-2024-00361-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado	GINNER ARLEY PEÑA LÓPEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JAIRO OCHOA S.A.S. contra GINNER ARLEY PEÑA LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la remisión del mismo desde el correo electrónico de la sociedad demandante que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado con anterioridad o de manera concomitante con la presentación de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

F.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, al cual se hizo alusión en el acápite de pruebas, pero no se anexó con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638dfe6d426af7815b9186725b14ffcd19e4f41280d1558cf346d3a27e0d7**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 9:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARÍN, identificado con T.P. 254.409 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	550
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ZANDALO P.H.
Demandado	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00358-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO ZANDALO P.H. contra CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 15 # 9 A 31, Apto. 1901 del Edificio Zandaló P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Sanción	Fecha Exigibilidad
Noviembre 2021		\$200.000,00	01 Diciembre 2021
Febrero 2022	\$544.629,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$941.000,00		01 Abril 2022
Abril 2022	\$941.000,00		01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$941.000,00		01 Junio 2022
Junio 2022	\$941.000,00		01 Julio 2022
Julio 2022	\$941.000,00		01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$941.000,00		01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$941.000,00		01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$941.000,00		01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$941.000,00		01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$941.000,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$1.091.400,00		01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$1.091.400,00		01 Marzo 2023

Marzo 2023	\$1.091.400,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$1.091.400,00		01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$1.091.400,00		01 Junio 2023
Junio 2023	\$1.091.400,00		01 Julio 2023
Julio 2023	\$1.091.400,00		01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$1.091.400,00		01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$1.091.400,00		01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$1.091.400,00		01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$1.091.400,00		01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$1.091.400,00		01 Enero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARÍN, identificado con C.C. 79.305.949 y T.P. 254.409 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64b52ab477585acebde96e6e99b9cc3a0dc8999c50bdea9c3ee845bae16f5e**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 4:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0779
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00125-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ CARDONA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a7c0531f967d51a4c2fa8231b782eb4d1939ed35ba5dd0c90509719664fc3**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2024 a las 13:50 horas.

Medellín, 22 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	559
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CJ MAQUINARIA S.A.S.
Demandados	MAVICON CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA, PEDRO LUIS TERAN RUIZ y LUIS MIGUEL URIBE FONTALVO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00214-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CJ MAQUINARIA S.A.S. y en contra de MAVICON CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA, PEDRO LUIS TERAN RUIZ y LUIS MIGUEL URIBE FONTALVO, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.262.898,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE1016, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$8.980.290,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE1031, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M.L. (\$7.036.110,00), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. FE1041, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto, que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 23
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e75a9a66049d62e8cb1f67da52c31b7c3d40f7c338dbf369722a3d905ae63**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de febrero de 2024 a las 15:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	554
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	DELIO DE JESÚS CUARTAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00362-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de DELIO DE JESÚS CUARTAS, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.612.242,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.056.560,00)**, causados desde el 14 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5720560f57cac85478c61e7272938fc971edc619390846e4063d3a885fde0ac6**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2024 a las 14:29 horas.
Medellín, 22 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	560
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.)
Demandados	ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00141-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.) y en contra de ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.957.360,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de julio de 2023 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.478.680,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.478.680,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.478.680,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre al 31 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.478.680,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de

noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$193.970,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.672.650,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de diciembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los

demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

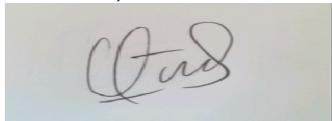
Código de verificación: **e17b40c4a7c0fe3709643a828838b967a5f84f8dbe9a6c55a10feaaa86fde0b4**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2024 a las 9:12 horas.

Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	561
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	MARÍA HIRLESA ARENAS TRUJILLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00172-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **LXR749** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a586962fe8768ce10a52e14a97a72b92428de6f383168357853eb869832cf**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2024, a las 3:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0784
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01549-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S.
DEMANDADO	CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39bfd21f05f07329b05d3285164b21db11ba596d1e6e0a5bde88c03b6af02d**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio presentado por la Oficina Judicial mediante correo electrónico, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2024 a las 12:53 horas.

Medellín, 22 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	835
SOLICITUD	MATROMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ
Radicado Nro.	SIN RADICADO (AÑO 1987)
Decisión	INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar el informe presentado por el señor Javier López Lopera, Asistente Administrativo de la Oficina Judicial de la ciudad, por medio del cual indica que revisado el sistema saidoj con el nombre de los contrayentes, no fue posible ubicar el expediente.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Primera del Circulo Notarial de Medellín, para que se sirva informar si en dicha notaría se encuentra el expediente judicial contentivo del Matrimonio Civil celebrado entre los señores TITO NUÑEZ OSPINO y MARTHA LUCÍA BLANDÓN DÍAZ el 03 de junio de 1.987 y cuya diligencia fue efectuada por este Juzgado, toda vez que para la fecha era costumbre de este Despacho entregar el expediente completo a los contrayentes con el fin de proceder con su protocolización ante la Notaría; en caso afirmativo, se le solicita remitir copia del mismo con el fin de resolver solicitud elevada por el señor Tito en el sentido de adicionar el acta de matrimonio incluyendo su número de cédula de ciudadanía. En caso contrario, se le solicita remitir copia del acta de matrimonio que fue celebrada por este Juzgado y la cual debe reposar en los archivos de la Notaría como documento que soporta el registro civil de matrimonio expedido.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087bc0b38ee4c311fa17b20b3f0e997dce8a81251eb1eb4f72063f9113516b3c**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 11:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0718
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00293-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	AMADO ANTONIO MANCO ÚSUGA
DECISIÓN	No accede solicitud

Considerando lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de elaborar el oficio ordenado mediante auto del 13 de febrero del presente año, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto el oficio No. 596 del 13 de febrero de 2024 fue remitido por la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024 a las 12:56 horas, con copia al memorialista, conforme se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30e5ba9bdf607e99f3adb3ed3ab109d2ba91985b279f21f06e106eba2216f**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2024, a las 11:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0782
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00057-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0189637f49173d109484c9f55a1c60355e8d7fd1e33c91ee11153ba5abea5**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 9:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA, identificado con T.P. 242.682 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	549
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAPER S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALDIX S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00357-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MAPER S.A. y en contra de INDUSTRIAS ALDIX S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.226.138,00), como saldo de capital adeudado y contenido en la factura electrónica de venta No. FE-35742, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN LÓPEZ SIERRA, identificado con C.C. 8.029.543 y T.P. 242.682 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante, dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 23
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe261f016399a5b8fd93d8dc982249944f282c077f9879674b34d6a51608dea3**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 279 debidamente Auxiliado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando que se realizó la diligencia de entrega a la parte demandante, que el inmueble objeto de restitución fue recibido a entera satisfacción el día 07 de febrero del 2024, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 22 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0588
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01648-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S.
SOLICITADO	SAÚL DAVID BENAVIDES HOYOS VILMA AVILLAMI SALAZAR VILLEGAS
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Conciliador en Equidad de la Personería Distrital de Medellín, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 75 # 25 22, APTO. 301 de Medellín, por parte de los señores SAÚL DAVID BENAVIDES HOYOS y VILMA AVILLAMI SALAZAR VILLEGAS, en calidad de arrendatarios de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 /98, a favor de la ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S. (arrendadora).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día catorce (14) de diciembre del 2023, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día diecinueve (19) de febrero de 2024, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 279 debidamente auxiliado, informando que el día 07 de febrero del 2024 se llevó a cabo la diligencia de audiencia en compañía de la solicitante apoderado JUAN PABLO GONZÁLEZ MARIN parte demandante y el señor JESÚS FERNANDO PEREZ cerrajero, mediante la cual pudieron constatar que el

inmueble se encontraba desocupado, con una mesa, una cama y un colchón; por lo que procedieron a hacerle entrega real y material del bien inmueble objeto de Restitución, siendo recibido en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, resulta claro el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la Carrera 75 # 25 22, APTO. 301 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S. quien obra en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d46f399ebba82f8d70d4cec2bfbe4d4d71e3b2537cf62d6ea3e0a449dbf0bc**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 8:00 horas.
Medellín, 22 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	556
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor Garante	JHONATAN VÁSQUEZ OYOLA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00019-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total; el Despacho accederá a la solicitud ordenando el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 30 del 12 de febrero de 2024, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 12 de febrero de 2024, con relación al vehículo con placa LRY508 propiedad del señor JHONATAN VÁSQUEZ OYOLA.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc0b25dacc6cdaebd21cbb77fe28b4d72c2fabf9c274783838e2a464cdd3092**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 y 22 de febrero del 2024, a las 11:10 y 11:01 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0794
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00155-00
EXTRPROCESO	PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ANA MARÍA GAVIRIA ECHAVARRIA
CONVOCADO	ANGELA CASTAÑO CARVAJAL
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta la notificación por efectuada a la convocada ANGELA CASTAÑO CARVAJAL por correo certificado entregado en la dirección física, con constancia que sí reside pero se negó a recibir la correspondencia, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 únicamente se encuentra regulada para notificaciones electrónicas, característica que no cumple la correspondencia enviada de manera física a la dirección de la citada, máxime si se tiene en cuenta que en el acto procesal practicado no se adjuntó el formato de notificación; además, tampoco se reúnen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se aportó el formato de citación en el que se señale los datos del extraproceso, la ubicación del juzgado ni el termino de comparecencia, no lograndose identificar el tipo de acto procesal practicado, pues el apoderado de la parte convocante se limitó a remitir copia de la solicitud y el auto admisorio, lo que dista mucho de una notificación en legal forma..

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para efectos de citación a la audiencia programada para el día 23 de febrero de 2023, a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96905f03f8127efa9170406a9d63bf966b3fd81129252f26fef8372e767b760**

Documento generado en 22/02/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de febrero del 2024, a las 9:09 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada LEIDY DANIELA LÓPEZ MAHECHA, con C. C. No. 1.010.227.406 y T. P. 338.889 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0785
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01101 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SOLVENTA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO.	SARA LUCÍA ARCILA SALAZAR
DECISION:	Reconoce Personería – revoca poder anterior

Considerando que el poder otorgado por el señor FELIPE ALBERTO BEVENAVIDES RODRÍGUEZ actuando en calidad de Gerente de la demandante SOLVENTA COLOMBIA S. A. S., se encuentra ajustado a derecho, el Despacho reconoce personería a la Dra. LEIDY DANIELA LÓPEZ MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.227.406, portadora de la tarjeta profesional número 338.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandante en los términos del poder conferido. Por secretaría remítase el expediente digital a la nueva apoderada.

Se advierte que, con el nuevo poder conferido, se entiende revocado el poder conferido inicialmente al Doctor ALIRIO CIFUENTES RIVERA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e186707cb396407651607d7e3be81c31e1e2bc13c418ad78675398b4dd1d3c**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	116
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S. A. S.
DEMANDADA	JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00124 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La SOCIEDAD MAXIBIENES S. A. S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la señora JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa:** SOCIEDAD MAXIBIENES S. A. S., representado por apoderada judicial.

1.2. **Por pasiva:** JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN; domiciliada en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 01 de noviembre de 2021, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a la demandada.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre SOCIEDAD MAXIBIENES S. A. S., en calidad de arrendadora y JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN, en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda ubicado en la CARRERA 70 # 42-5 INTERIOR 200, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “NORTE: Con la Calle 42; SUR: Con la Circunvalar 5; ORIENTE: Con la Carrera 69; OCCIDENTE: Con la carrera 70. LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Colinda con muro que lo divide del Apartamento 201; SUR: Colinda con vacío común que lo separa de la Carrera 70; ORIENTE: Colinda con Inmueble de nomenclatura 69-111; OCCIDENTE: Colinda con intersección entre Calle 42 # y la Carrera 70; CENIT: Apartamento 301; NADIR: Colinda con Droguería Alemana”.
- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del veintiuno (21) de noviembre de 2021.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$700.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$836.341,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de noviembre de 2023, diciembre de 2023, y enero de 2024.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 30 de enero del 2024, se admitió la demanda.
- La demandada JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 01 de febrero del 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto

proferido el día 30 de enero del 2024, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre SOCIEDAD MAXIBIENES S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y la señora JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora JESSICA FERNANDA LÓPEZ HOLGUÍN, la entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 # 42-05 INTERIOR 200, en el municipio de Medellín – Antioquia, a SOCIEDAD MAXIBIENES S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ddff4bc8cea83740b1e7c4338286634f8a68bdc51f4ca9508039edc2eae87**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2024, a las 11:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0781
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0021000
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	TODO PESCADO S. A. S.
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio para entrega inmueble

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado TODO PESCADO S. A. S. con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día ocho (08) de febrero del 2024.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada no ha procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9f893e356655bae9053717078f0332c1088b462d34abc74b4afc0d6cbfea13**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2024 a las 2:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0783
Radicado	05001 40 03 009 2023 00444 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ
Demandado	FUNDACIÓN DE VALIENTES "DEVALIENTES" GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE
Decisión	No accede suspensión proceso

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todos los demandados, razón por la cual no se reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b049840c5d99c3d4a9b242c3a21cb835ff488159b893f2203871039520f1f41**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 26 de enero de 2024 a las 16:31 y 11:00 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas. Asimismo, le informo en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 11:35 horas, fue recibido memorial presentado por el acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	523
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00350 00
Proceso	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ÁLVARO LEÓN MARÍN
Acreedores	MUNICIPIO DEL RETIRO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN HELI BOTERO GIRALDO PARCELA SAN LUIS ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS NORA STELLA VARGAS VALENCIA ANDRÉS MARÍN MIRA MARÍA SONIA MIRA BEDOYA COINVERTEX S.A.S. COMERCIAL RAÍZ BERNANDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ
Decisión	Declara nulidad de oficio

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa una serie de irregularidades cometidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA durante la etapa de negociación de deudas, que imponen al Juzgado adoptar medidas de saneamiento dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor ÁLVARO LEÓN MARÍN, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone

por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

² Sentencia T-581 de 2004

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: *“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y **fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud**”.* (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Por su parte el artículo 542 ibidem señala: *“**Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia**, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”* (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

De conformidad con las anteriores premisas normativas, se evidencia que la operadora en insolvencia mediante auto No. 13 del 11 de enero de 2024 ordenó remitir el presente proceso de negociación de deudas del señor ÁLVARO LEÓN MARÍN, con el fin de dar trámite a las solicitudes de nulidad por indebida representación y control de legalidad presentadas los días 21 y 22 de noviembre de 2023 por los apoderados judiciales del deudor y del acreedor Heli Botero, respectivamente, impartiendo el trámite del artículo 552 del Código General del Proceso, sin haberse adelantado la audiencia de que trata el artículo 550 ibidem, el cual constituye el escenario propicio para la formulación de objeciones que posteriormente serán objeto de decisión judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que durante la etapa de negociación de deudas se celebró la correspondiente audiencia el día 22 de noviembre de 2023 en la cual se declaró el fracaso de la negociación, no es menos cierto que dicha audiencia fue declarada nula por disposición de esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 3551 del 05 de diciembre de 2025, sin que a la fecha se haya practicado

nuevamente la audiencia de que trata el citado artículo 550 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no resultaba plausible que la operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, bajo el argumento de que es deber del juez municipal conocer de cualquier controversia que se presente por las partes en contra de las decisiones tomadas por los operadores, pretenda adecuar las nulidades formuladas por los abogados del deudor y el acreedor Heli Btero Giraldo, sin ni siquiera haberse pronunciado al respecto, al trámite de las objeciones establecidas en el artículo 552 ibidem, las cuales conforme a la normatividad vigente solo deben formularse en la audiencia de negociación de deudas y está dirigidas a controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y no a resolver recursos e incidentes que la operadora ha omitido resolver, como acontece en este caso.

Frente a la competencia del juez civil municipal para conocer las controversias planteadas en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia han fijado un precedente frente a la competencia del juez civil municipal para asumir el conocimiento de controversias que se susciten en el trámite, es así como en sentencia STC17137 del 16 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente:

“El numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem.”

Resaltándose que, frente al argumento de la conciliadora relativo a que debe ser este Juzgado quién resuelva la solicitud de nulidad y control

de legalidad propuestos, este Despacho considera que la misma no se encuentra acorde a derecho, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juez Civil solo está investido de competencia para resolver las objeciones que se presenten dentro la audiencia de negociación de deudas, la cual a la fecha no se ha practicado.

Ahora , si bien es cierto que la jurisprudencia, considera que el Juez Civil es competente no solo para conocer de las objeciones sino también para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal dentro de las audiencias de negociación de deudas; no es menos cierto que la solicitud de nulidad y control de legalidad propuestas no se ajustan a la consideración del máximo tribunal, si se tiene en cuenta que las mismas fueron propuestas en atención a las supuestas irregularidades del trámite adelantado por la conciliadora y no corresponden a controversias que hayan surgido al interior de la audiencia de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso, pues se reitera, la misma no se ha realizado a la fecha.

Este juzgado es insistente en recordar que, frente a las solicitudes de nulidad y control de legalidad presentadas no es esta la instancia judicial para obtener tal fin, advirtiéndose que el control de legalidad es una facultad propia del conciliador como director del procedimiento, quien en atención a las facultades jurisdiccionales otorgadas deberá dirigir y adoptar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º, 533 al 561 del Código General del Proceso, situación que está siendo inadvertida por la operadora de insolvencia.

En virtud de lo anterior, no resultaba plausible que la operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, pretenda prescindir de adelantar la audiencia de que trata el artículo 550 ibidem y resolver las solicitudes de nulidad, tal y como acontece en este caso.

Así las cosas y de cara a las omisiones e irregularidades en que incurrió la operadora de insolvencia dentro del trámite; considera esta Judicatura que la misma es violatoria al debido proceso y desconoce

los derechos de los acreedores, razón por la cual como medida de saneamiento se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 13 del 11 de enero de 2024, inclusive, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura, adelantado la audiencia de negociación de deudas y resuelva las solicitudes de nulidad, y en consecuencia una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

Por otro lado, en atención de la solicitud presentada por la judicial del acreedor del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN en memorial que antecede, el Despacho procederá a incorporarla con el fin de que sea resuelto por la operadora de insolvencia dentro de la etapa de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor ÁLVARO LEÓN MARÍN desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, a partir del Auto No. 13 del 11 de enero de 2024, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR el memorial presentado por el acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que sea resuelto por la operadora de insolvencia dentro de la etapa de negociación de deudas.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias a la operadora de insolvencia designada para el efecto por el CENTRO DE

CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS
SECCIONAL ANTIOQUIA, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9e84ba0e607e9951844d8889fa73d249a5ee09fc43b50fdadfc11f28b437c**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 11:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0717
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01169-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INVERSIONES ROMARELES LTDA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 5384 de 07 de diciembre del 2023.

Se advierte que el proceso terminó por conciliación celebrada entre las partes, mediante providencia proferida del 07 de diciembre del 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe96f37ba793376edbf3da39aaa8050607b0ed32dd538eab81271adfd3a88**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	832
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MANUELA ARBELÁEZ DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00360-00
Decisión	Decreta embargo – No accede medida

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, al servicio de la empresa CAMELO ESCASO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: No se accede a decretar el embargo sobre el vehículo propiedad de JAFET LUIS ANIBAL MAZO RUIZ, por cuanto el mismo no es parte dentro de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cceaac327ef1305f9335004b9105c2d894976d00baec2e33f76602b22c8b41**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	837
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.)
Demandados	ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00141-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde la información sobre el nombre del empleador de los demandados ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advertir a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 037-14974 de propiedad de la demandada NANCY ORREGO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Yarumal-Ant.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que certifique el nombre del empleador actual de los demandados ERIC DAVID MEDINA MORALES y NANCY ORREGO, así como la dirección física y electrónica de los mismos.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2802277f98a4777bb7f7607b508111533520ccabe2c34668e6c5f4d56fa11**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2024 a las 12:38 horas.

Medellín, 22 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	834
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	KEWIN ESTEBAN ZAPATA ARIAS y ALBA RUBY ARIAS GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2017-00644-00
Decisión	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En consecuencia, se ordena a la secretaría remitir copia del expediente escaneado a la memorialista a través del correo electrónico informado por la misma.

Igualmente, se deja a disposición de la parte interesada el proceso físico para que proceda con su revisión, dado que se manifiesta que es con el fin de ser presentado al tránsito de envigado para realizar traspaso del vehículo a nombre del demandado KEWIN ESTEBAN ZAPATA; poniendo en conocimiento que mediante auto proferido el 25 de julio de 2017 se denegó el mandamiento de pago y dentro del proceso no se adelantó ningún trámite que involucre el vehículo indicado en el escrito.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f9ab08f1a28481a8c77e2ed06c8d5f85455ba3307edc06ffa267539c44cfb**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 20 de febrero de 2024 a las 14:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	582
Radicado	05001 40 03 009 2024 00364 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	HENRY ALBERTO SERNA ARROYAVE
Acreeedor	VENFI S.A.S MUEBLES JAMAR S.A. ME FIA S.A.S CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO SERVIFINANZA S.A. TIENDACOL S.A.S. RANKING SPORT S.A.S FAMICREDITO EPIK ASOCIADOS S.A.S. ELECTROBELLO S.A. ALKOSTO CORBETA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P AGAVAL S.A.
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor HENRY ALBERTO SERNA ARROYAVE, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **HENRY ALBERTO SERNA ARROYAVE**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidadora a la Dra. **MARÍA FERNANDA CORREA VÉLEZ**, quien se localiza en la Calle 50 N°51-29, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 415 de Medellín (Ant.), Teléfonos: (604) 5578800 y 3015993291. Correo Electrónico mafe523@hotmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que

se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor HENRY ALBERTO SERNA ARROYAVE, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5784eccd39ad5176ba74d06e385916dc5662d32c58c17600feb1fd26dfd9c8**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 20 de febrero de 2024 a las 13:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	551
Radicado	05001-40-03-009-2024-00359-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	MARTA LORENA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GHX325, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas GHX325, propiedad de la señora MARTA LORENA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeacf62306ad2f5f8b60db6984a84fa7dbbd2806dec58c39793c998fdffcc48**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de febrero de 2024 a las 13:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con T.P. 185.918 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	552
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MANUELA ARBELÁEZ DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00360-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MANUELA ARBELÁEZ DUQUE, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.580.548,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 010023687 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, identificado con C.C. 8.101.442 y T.P. 185.918 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26c6ec7c722bf5dda69936ca7359b1f74b9f534091a5a7f8003c5abeb83627**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de febrero de 2024 a las 16:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	555
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JUAN ESTEBAN BOLÍVAR OROZCO y CLAUDIA PATRICIA OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00363-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN ESTEBAN BOLÍVAR OROZCO y CLAUDIA PATRICIA OROZCO, por los siguientes conceptos:

A)- DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.071.167,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1051527 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como representante legal de Legal Expert S.A.S., endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f0dd2d2a09e6fc1b7df60357cf440f33f5e528d4433af33bec565f9597626**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>